



## AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY

# **O**RDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

### I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

#### **Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Refundida de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la Tasa por Licencia de Auto taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado R.D. Legislativo 2/2004.

### II HECHO IMPONIBLE

#### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades destinadas a la expedición de las licencias y autorizaciones de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el reglamento aprobado por el Real Decreto 763 de 1979, de 16 de marzo, y Disposiciones posteriores y complementarias.

### III SUJETO PASIVO

#### **Artículo 3º**

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, conforme el siguiente detalle:

La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la tramitación de la citada licencia.

El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

## IV RESPONSABLES

### **Artículo 4º**

Responderán solidariamente a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## V CUOTA TRIBUTARIA

### **Artículo 5º**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- Derechos sobre concesión de Licencias por vehículo..... 122,00 €
- Derechos de subrogación en Licencias por vehículos..... 1.502,00 €
- Derechos de Revisión por cambio de vehículo en la licencia..... 12,00 €

## VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### **Artículo 6º**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

## VII DEVENGO

### **Artículo 7º**

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir:

En la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

Cuando se trate de prestación de los servicios de revisión de vehículos, en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

## VIII DECLARACION DE INGRESOS

### **Artículo 8º**

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

## **IX INFRACCIONES Y SANCIONES**

### ***Artículo 9º***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **X DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, que fue en el BOP nº 292, de fecha 22 de diciembre de 1998 y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.